

AUTO N. 01965**“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 6500 del 13 de diciembre de 2018, en contra la sociedad “**LYRA MOTORS LTDA**”, identificada con Nit. 860.091.235-3, en calidad de propietaria de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y valla ubicado en la Autopista Norte No. 127 d - 28 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 19 de julio de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado 2019EE110584 del 21 de mayo de 2019.

Que el Auto 6500 del 13 de diciembre de 2018, fue notificado personalmente el 10 de enero de 2019 a la doctora **LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.661.549 y tarjeta profesional No. 29805 representante legal (segunda suplente del gerente) de la sociedad “**LYRA MOTORS LTDA**”.

Que mediante el Auto No. 05049 del 04 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra la sociedad “**LYRA MOTORS**

LTDA". Identificada con Nit. 860.091.235-3, en calidad de propietario y/o anunciante de la publicidad visual exterior, ubicado en la Autopista Norte No. 127 d - 28 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente a la doctora **LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.661.549 y tarjeta profesional No. 29805 en calidad de apoderada de la sociedad "**LYRA MOTORS LTDA**", de acuerdo al poder presentado, el día 14 de enero del 2020.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*"

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*"

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*".

Que para garantizar el derecho de defensa, la sociedad “**LYRA MOTORS LTDA**”, identificada con Nit. 860.091.235-3, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 05049 del 04 de diciembre de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 05049 del 04 de diciembre de 2019, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 15 de enero de 201 al 28 del mismo mes y año, se pudo evidenciar que a la doctora **LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.661.549 y tarjeta profesional No. 29805 en calidad de apoderada de la sociedad “**LYRA MOTORS LTDA**”, mediante radicado No. 2020ER17936 del 28 de enero de 2020, presentó escrito de descargos y solicitud las siguientes pruebas:

“(…)

PRUEBAS

1. *Certificado de cámara de comercio “LYRA MOTORS LTDA”.*
2. *Poder entregado en la Secretaria Distrital de Medio Ambiente SDA.*
3. *Fotografías contenidas en el presente documento*

(…)”.

III. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al

convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

IV. DEL CASO EN CONCRETO:

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto No. 05049 del 04 de diciembre de 2019, en contra de la sociedad **“LYRA MOTORS LTDA”**, identificada con Nit. 860.091.235-3, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y valla ubicados en la Autopista Norte No. 127 d - 28 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., instalado sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, lo cual

se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad "**LYRA MOTORS LTDA**" identificada con Nit. 860.091.235-3, a través de su apoderada especial la doctora **LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.661.549 y Tarjeta Profesional No. 29805 del Consejo Superior de la Judicatura presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 6500 del 13 de diciembre de 2018 y con formulación de cargos a través del Auto No. 05049 del 04 de diciembre de 2019, mediante radicado No. 2020ER17936 del 28 de enero de 2020, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, solicitando que se tengan como pruebas las siguientes:

1. "Certificado de cámara de comercio "**LYRA MOTORS LTDA**".
2. Poder entregado en la Secretaria Distrital de Medio Ambiente SDA.
3. Fotografías contenidas en el presente documento

Así las cosas, respecto del Certificado de cámara de comercio y poder entregado en la Secretaria Distrital de Medio Ambiente SDA, es preciso señalar que este despacho considera que resultan pertinentes, conducentes y útiles en tanto que es el documento idónea para demostrar que la sociedad se encuentra legalmente constituida y la vigencia de la misma , por otra parte en cuanto al poder otorgado a la abogada **LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.661.549 , es el documento idóneo y legamente establecido para demostrar su calidad de apoderada en el presente proceso.

en cuanto a las fotografías que se anexan al documento se hace necesario precisar que de si bien se estima conducente pues se considerada como medio probatorio legalmente establecido, No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación, al respecto la sentencia T-269 del 20 de marzo de 2012 precisa lo siguiente:

(...) VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS-El juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta". Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este

orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto

Dicho lo anterior al observar las fotografías que se anexan es evidente que esta no cumple con los parámetros específicos para su correcta apreciación, pues al no traer información de las condiciones en las que fue tomada tales como la fecha, no es posible verificar su autenticidad, imposibilitando a este despacho establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes debido a las condiciones de modo tiempo y lugar. Dicho lo anterior al no reunir los parámetros para su correcta apreciación pierde así su valor probatorio

Aunado a lo anterior, se evidencia que esta no cuenta con el lleno de los requisitos necesarios para ser decretada como prueba, pues si bien se considera conducente, frente a los requisitos de pertinencia y utilidad, dicha prueba no permitiría comprobar el estado actual de la fachada, al carecer de información, considerándose así inútil para llegar a la certeza de los hechos materia de investigación del presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, este despacho no encuentra reunidas las condiciones que se deben observar en el medio probatorio, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, por consiguiente, en la parte decisoria de este proveído se procederá en la parte resolutive del presente acto rechazará la prueba solicitada por la investigada

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 01727 del 7 de mayo de 2017 y sus anexos, de los cuales se analiza lo siguiente:

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consigna la información referente a la visita realizada el 18 de junio de 2015. Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en

cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta entidad, mediante el Auto 6500 del 13 de diciembre de 2018, en contra la sociedad **LYRA MOTORS LTDA** identificada con Nit. 860.091.235-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la abogada **LUZ AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.661.549 de la sociedad **LYRA MOTORS LTDA** identificada con Nit. 860.091.235-3., en su escrito de descargos:

1. *Certificado de cámara de comercio “LYRA MOTORS LTDA”.*
2. *Poder entregado en la Secretaria Distrital de Medio Ambiente SDA*

ARTÍCULO TERCERO. – Negar la siguiente prueba solicitada en el acápite denominado “**PRUEBAS**” del radicado No. 2020ER17936 del 28 de enero de 2020, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo:

- *Fotografías contenidas en el presente documento*

ARTÍCULO CUARTO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Concepto Técnico 01727 del 7 de mayo de 2017, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LYRA MOTORS LTDA**, identificada con Nit. 860.091.235-3 a través de su apoderado legalmente constituido, en la Avenida Caracas No.2-20 Sur de la Ciudad de Bogotá., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2018-928**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el **ARTÍCULO TERCERO** del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2020- FECHA
0713 de 2020 EJECUCION:

24/05/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA
2020-0602 DE EJECUCION:
2020

29/05/2020

Aprobó:**Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/05/2020